



RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

LA PERSONERA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 512 de 2019 y las Resoluciones 722, 1180 de 2020 y 122 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Reglamentario 1084 de 2015 establece como espacios de participación para las víctimas del conflicto armado, las mesas nacionales, departamentales, distritales y municipales, bajo el cual le asigna funciones específicas con el fin de incidir en las políticas públicas.

Que, el artículo 30 del Decreto 512 de 2019 permite a las Organizaciones de Víctimas OV y a las Organizaciones Defensoras de los Derechos de las Víctimas ODV, interesadas en participar en el proceso de inscripción o que hacen parte de las mesas locales y quieren seguir participando, se inscriban o actualicen sus datos durante los primeros noventa (90) días del año.

Que, el artículo 13 del Decreto 512 de 2019 indica que la Secretaría Técnica de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas reguladas en dicho protocolo distrital, la ejerce la Personería de Bogotá.

Que, el artículo 14 del mismo decreto señala que las funciones de la Secretaría Técnica son:

“1. Convocar al proceso de inscripción e inscribir a las Organizaciones de Víctimas OV y Organizaciones Defensoras de Víctimas ODV conforme al procedimiento establecido para tal fin en el presente Protocolo y constatar los requisitos para ser miembros de las mesas.

2. Convocar y dirigir el proceso de elección de los miembros e instalar mediante acta las mesas según lo dispuesto en el presente Protocolo” (...)

Que, la Personería de Bogotá a través de la Resolución 722 de 2019, delegó en los Personeros Locales, por distribución territorial las funciones y obligaciones legales que demanda el ejercicio de las atribuciones en relación con las Mesas Locales de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado en el marco del Decreto 512 de 2019, en concordancia con el Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Que la Resolución 1180 de 2020, establece las medidas, el plazo y los requisitos para adelantar los procesos de inscripción de las Organizaciones de Víctimas y Organizaciones Defensoras de Víctimas, así como la actualización de datos de contacto e información de las que se encuentran registradas en las Personerías Locales.

Que, la Resolución 122 de 2021 modificó la Resolución 1180 de 2020 en el entendido que los sujetos de reparación colectiva tendrán cupo en la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas.



RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

Que, el 31 de marzo de 2021 venció el plazo para la inscripción y actualización de las Organizaciones de Víctimas OV y Organizaciones defensoras de los Derechos de las Víctimas ODV, que hacen parte del registro que lleva y administra la **Personería Local de Antonio Nariño**.

Que, en virtud de lo anterior la Personería Local profirió la Resolución No. 001 de marzo de 2021 por la cual se establecen disposiciones sobre el cierre de inscripción y/o actualización de datos de las Organizaciones de Víctimas (OV), Organización de Víctimas de las Etnias Afro, Organizaciones Defensoras Víctimas (ODV) y se convoca a la elección e instalación de la Mesa Local de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado de la Localidad de Antonio Nariño.

Que, el art. 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.C.A., en relación con los actos de inscripción emitidos por las entidades encargadas de llevar registros públicos establece: *“Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”*.

Por su parte el artículo 14 de la Resolución No. 001 de marzo 2021, a la letra reza *“...solo procede el recurso de reposición ante esta Personería Local, que se interpondrán dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud de lo anterior, por medio de radicado SINPROC 2948581 del 19 de abril de 2021, la señora Julissa Del Carmen Mosquera Murillo, allega escrito a la Personería Local de Antonio Nariño, con **ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución 001 de marzo de 2021**, sustentando el recurso bajo los siguientes:

I. ARGUMENTOS:

“En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito que se le dé trámite al presente recurso en donde solicitó que se aclare y/o se revoque la presente solicitud recurrida en virtud de que se presentan ciertas inconsistencias y/o discrepancias que me permitiré mencionar a continuación:

A. En cuanto a las organizaciones de víctimas Afro inscritas en el 2021 el primer inscrito Ricardo Hurtado Bravo además de no residir en la localidad ni hacer trabajo comunitario por las víctimas del conflicto armado en esta localidad él no es víctima lo cual se puede verificar en el sistema dispuesto que regula todo lo relacionado a las víctimas, a su vez hasta donde conozco la organización de la cual proviene su postulación no es una OV ni una ODV por lo que no se debió haber aceptado su postulación, aunque se haya delegado a otra persona para poder ejercer el derecho al voto toda vez que el protocolo 512 no reglamenta la casuística anteriormente expuesta el protocolo de manera tacita expresa que quienes serán susceptibles de ser elegidos por el enfoque diferencial de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, deberá ser elegido de la totalidad de delegados elegidos en las mesas locales de participación por este enfoque diferencial. Esto así y como lo ha demostrado la experiencia quienes eligen son aquellos y aquellas representantes de las organizaciones, de manera cordial y respetuosa sugiero que en caso de no contar con los suficientes elementos que permitan inferir razonablemente dicha casuística se remita a la Alta Consejería para que sean ellos quienes le puedan orientar en la realización del ejercicio mencionado.



RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

b. En relación a la señora Rosa Daira Quiñones Angulo me permito manifestar una situación muy similar a la anterior, la señora Rosa Daira no reside en la localidad ni realiza trabajo comunitario en la misma ella reside en la localidad de Rafael Uribe Uribe y en la misma ella realiza trabajo comunitario con su organización la cual no desconozco que trabaja con víctimas, pero no con las víctimas, ni con las víctimas afro de la localidad de Antonio Nariño y tiene asentamiento en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

c. A su vez manifestar que hay una organización llamada Fundación Flores del Futuro que se inscribió una sola persona lo cual no es coherente puesto que una organización de una persona desvirtúa el concepto de lo que significa organización a su vez tampoco hace trabajo en la localidad lo cual se manifiesta que debe ser acreditable por un periodo de tiempo de mínimo un año ya su vez la persona inscrita no reside en la misma, por lo que de manera respetuosa sugiero que se revise también este caso.

De manera respetuosa señora personera le sugiero que si se tienen dudas en cuanto al procedimiento de elección y de inscripción por los vacíos posibles que pueda tener la norma se remita a la Alta Consejería para indagar como ha suplido los mismos de manera procedimental, a su vez para darle sustento a los hechos que alego en el presente recurso de reposición le recomiendo que realice una consulta muy breve de donde votan los señalados y allí usted podrá observar que los mismos están cometiendo una acción indebida en cuanto el certificado de residencia es un documento público que está sujeto a su veracidad por la gravedad del juramento y sin temor a equivocarme de manera presunta las personas anteriormente señaladas cometieron un delito abusando de la buena fe de quien expide los resultados aunque claramente se manifieste en la obtención del mismo que este documento queda suscrito bajo la gravedad del juramento.

Finalmente me permito manifestar que según el decreto 512 del 2019 el cual adopta el protocolo de participación efectiva de víctimas del conflicto armado en la ciudad de Bogotá, en su artículo 30 libelo final se menciona que Las CV y 00V podrán inscribirse para participar en diferentes localidades, siempre y cuando tengan afiliados que demuestren de manera idónea su domicilio en la localidad o que, sin residir en ellas, participen con su trabajo en favor de las víctimas a nivel local Los aspirantes deberán demostrar por medio de un certificado de residencia expedido por la alcaldía local o por quien corresponda que viven en la localidad y/o que la organización a la que pertenecen desarrolla trabajo con las víctimas en esa localidad, según sea el caso. Un mismo aspirante no podrá inscribirse en más de una mesa local conforme a lo anterior me permito señalar que las personas anteriormente señaladas como lo he venido manifestando en ningún momento han realizado trabajo comunitario en la localidad el cual debería ser acreditado por organizaciones de base en lo local o por autoridades tales como Juntas de Acción Comunal, o en su defecto por el Alcalde Local el cual conoce cuales son los procesos locales que se lideran en cada uno de los barrios de la localidad”

Y bajo lo anterior, realiza las siguientes:

II. PETICIONES:

“PRIMERA: Que se excluya a los anteriormente mencionados de la resolución mencionada, por todos los argumentos esgrimidos con anterioridad.

SEGUNDA: Que de ser posible se excluyan antes del proceso electoral que se avecina para el día 05 de agosto del 2021, toda vez que los mismos no cumplen con los requisitos de ley para integrar el espacio que reglamenta el decreto 512 del 2019.

TERCERA: Que de ser posible si existe alguna discrepancia en cuanto a la aplicabilidad del procedimiento se pueda hacer consulta a la Alta Consejería como ente rector de la política pública de víctimas en el distrito y quien expidió el decreto en cuestión”.



RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

III. ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en artículos 74 y siguientes del Código en mención, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresa:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así las cosas y con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la señora Julisa Del Carmen Mosquera Murillo, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede pronunciarse de fondo.



RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021, se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Autoridad; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente resaltar que el documento radicado con SINPROC No. 2948581 del 19 de abril de 2021, mediante el cual la señora Julissa Del Carmen Mosquera Murillo, dio alcance al escrito de recurso de reposición, fue presentado en tiempo, conforme lo estipula el artículo 14 del resuelve de la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuestos por parte de la recurrente, nos permitimos manifestar que se resolverá lo relacionado en cada uno de los literales expuestos por la impugnante:

En relación con el caso concreto del señor Ricardo Hurtado Bravo, quien efectivamente el día 30 de marzo del presente año efectuó la inscripción de la Organización Fundación para el Alivio de la Pobreza y el Mejoramiento de la Salud- FUNDAPAS, ante la Personería Local de Antonio Nariño, allegando la documentación requerida en el Resolución 1180 de 2020 que, entre estos, se aprecia la Resolución No. 470 del 16 de diciembre de 2020. *“Por la cual se Actualiza una Organización en el registro Único de Consejos Comunitarias y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior”*, emanada de la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

No obstante, al realizar la consulta individual del VIVANTO, el estado del citado señor es: No incluido.

Así las cosas, verificado lo anterior, se evidencia que no cumple con los requisitos para pertenecer a la mesa local de participación efectiva de víctimas como lo indica el numeral 1º del artículo 36 del Decreto 512 de 2019 y así mismo el numeral 5.1.5. del artículo 5º de la Resolución 1180 de 2020 de la Personería de Bogotá, por lo cual será excluido.

En lo alegado en el literal b, por la impugnante y referente al caso de la señora Rosa Daira Quiñones Angulo, se expone lo siguiente:

El inciso 4º y 5º del artículo 30 del Decreto 512 de 2019 establece:

“(…) Las OV y ODV podrán inscribirse para participar en diferentes localidades, siempre y cuando tengan afiliados que demuestren de manera idónea su domicilio en la localidad o que, sin residir en ellas, participen con su trabajo en favor de las víctimas a nivel local.

Los aspirantes deberán demostrar por medio de un certificado de residencia expedido por la alcaldía local o por quien corresponda que viven en la localidad y/o que la organización a la que pertenecen desarrolla trabajo con las víctimas en esa localidad, según sea el caso. Un mismo aspirante no podrá inscribirse en más de una mesa local.”

Teniendo en cuenta lo anterior, una organización de víctimas para cumplir requisitos debe o residir en la localidad o que, la organización desarrolla trabajos en la localidad.

Para el caso particular, si bien la señora Rosa Daira Quiñones Angulo no reside en la localidad de Antonio Nariño, para el proceso de inscripción aportó la certificación de trabajo en la localidad, cumpliendo así los requisitos para participar en el proceso de elección de mesas de la localidad de Antonio Nariño, de conformidad a lo señalado en el Decreto 512 de 2019.



RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

El documento que certifica el trabajo en la comunidad por parte de la señora Quiñones fue suscrito bajo la gravedad de juramento, por tanto, la Personería Local recibe el documento citado dentro de la oportunidad correspondiente y en virtud del principio de buena fe que rige todas las actuaciones públicas, lo que se tiene en cuenta para su inscripción y cumplimiento de requisitos.

El artículo 83 de la Constitución Política indica respecto del principio de buena fe que, *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. (Subrayado fuera de texto)

En atención al cumplimiento del mandato constitucional, se presume la buena fe en la actuación de la señora Quiñones frente a la Personería de Bogotá, concluyendo que es admisible el documento y sin que exista un proceso judicial que determine la falsedad en el mismo, mal podría esta Personería Local vulnerar el derecho a la participación de la señora Quiñones.

Y finalmente en razón al literal C, sobre la Organización Fundación Flores del Futuro es de anotar que, de acuerdo al acta de constitución aportada para el proceso de inscripción, la organización cuenta con un total de 30 asociados donde el representante legal haciendo uso del principio de la autonomía, decidió postular a la señora Gloria Inés Hernández.

Es de señalar que el inciso 3º del artículo 31 del Decreto 512 de 2019 expresa:

“Las mesas locales de participación podrán enviar un (1) delegado por cada uno de los hechos victimizantes y enfoques diferenciales representados en la mesa a la elección de la Mesa Distrital de Participación Efectiva para las Víctimas, salvo lo establecido en el artículo 46 del presente protocolo”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, solo se postuló a una persona para el hecho victimizante vida y libertad, cumpliendo con lo exigido en ella y garantizando con el ejercicio del derecho a la participación.

Respecto del certificado de trabajo en la localidad, igualmente se indica que, en el proceso de inscripción, la organización aportó la certificación de trabajo en la localidad, suscrita bajo la gravedad del juramento, cuyo recibo avalado, se hizo conforme al postulado de la buena fe, ya argumentado en párrafos anteriores.

En virtud de la revisión documental realizada por el recurso promovido, esta Personería Local, dio cuenta que dentro de los documentos aportados por la señora Rosa Daira Quiñones, se postuló al señor José Lubín Hernández Cadena y que no se encuentra dentro de la Resolución 001 del 31 de marzo de 2021.

Que, por error involuntario no se inscribió al citado señor, habiéndose aportado dentro del término correspondiente y cumpliendo los requisitos exigidos en el Decreto 512 de 2019 y la Resolución 1180 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de no para no vulnerar el derecho a la participación del señor José Lubín Hernández Cadena, se modificará la resolución inscribiéndolo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Reponer parcialmente la Resolución No. 001 de marzo de 2021, por la cual se establecen disposiciones sobre el cierre de inscripción y/o actualización de datos de las Organizaciones de Víctimas (OV), Organización de Víctimas de las Etnias Afro,



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.

Guardián de tus derechos

RESOLUCIÓN 003 DEL 21 DE MAYO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 31 de marzo de 2021.

Organizaciones Defensoras Víctimas (ODV) y se convoca a la elección e instalación de la Mesa Local de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado de la Localidad de Antonio Nariño.

Artículo 2. En virtud de lo anterior, se dispone a excluir del registro la inscripción la Organización de Víctima Fundación para el Alivio de la Pobreza y el Mejoramiento de la Salud- FUNDAPAS, porque su postulado no cumple con los requisitos exigidos en la ley, tal como se menciona en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 3. Incluir en el registro la inscripción de OV AFRO al señor José Lubín Hernández Cadena por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Artículo 4. Como consecuencia de lo anterior, el registro de inscripción de OV AFRO quedaría así:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	NOMBRE DEL ASPIRANTE	C.C.	HECHO VICTIMIZANTE	ENFOQUE DIREFENCIAL
Fundación Meceadora de mis Ancestros	ROSA DAIRA QUIÑONES	27.124.101		AFRO
	JOSE LUBÍN HERNANDEZ CADENA	10.168.329	Desplazamiento forzado	

Artículo 5. El presente acto administrativo se notifica a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, no procede recurso alguno.

Artículo 6. Publíquese la presente Resolución en la Página web de la Personería de Bogotá. www.personeriabogota.gov.co.

Dado a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS PUENTES GALLO
PERSONERA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO





PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.
Guardián de tus derechos

RESOLUCIÓN [XXXX]

Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución xxxxxxxx



SC-CER721354



ST-CER729562